

Volumen 2 - Número 2 - Abril/Junio 2015

REVISTA INCLUSIONES

REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

ISSN 0719-4706

Homenaje a

Antonia
Heredia Herrera

MIEMBRO DE HONOR COMITÉ INTERNACIONAL
REVISTA INCLUSIONES

Portada: Kevin Andrés Gamboa Cáceres



UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
CAMPUS SANTIAGO

CUERPO DIRECTIVO

Directora

Mg. Viviana Vrsalovic Henríquez
Universidad de Los Lagos, Chile

Subdirectora

Lic. Débora Gálvez Fuentes
Universidad de Los Lagos, Chile

Editor

Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda
Universidad de Los Lagos, Chile

Secretario Ejecutivo y Enlace Investigativo

Héctor Garate Wamparo
Universidad de Los Lagos, Chile

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés – Francés

Lic. Ilia Zamora Peña
Asesorías 221 B, Chile

Traductora: Portugués

Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón
Asesorías 221 B, Chile

Diagramación / Documentación

Lic. Carolina Cabezas Cáceres
Asesorías 221 B, Chile

Portada

Sr. Kevin Andrés Gamboa Cáceres
Asesorías 221 B, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Mg. Carolina Aroca Toloza

*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,
Chile*

Dr. Jaime Bassa Mercado

Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Heloísa Bellotto

Universidad de San Pablo, Brasil

Dra. Nidia Burgos

Universidad Nacional del Sur, Argentina

Mg. María Eugenia Campos

*Universidad Nacional Autónoma de México,
México*

Dr. Lancelot Cowie

Universidad West Indies, Trinidad y Tobago

Lic. Juan Donayre Córdova

Universidad Alas Peruanas, Perú

Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia

Universidad Autónoma de Madrid, España

Mg. Keri González

*Universidad Autónoma de la Ciudad de
México, México*

Dr. Pablo Guadarrama González

Universidad Central de Las Villas, Cuba

Mg. Amelia Herrera Lavanchy

Universidad de La Serena, Chile

Mg. Cecilia Jofré Muñoz

Universidad San Sebastián, Chile

Mg. Mario Lagomarsino Montoya

Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Claudio Llanos Reyes

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Werner Mackenbach

Universidad de Potsdam, Alemania

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Ph. D. Natalia Milanesio

Universidad de Houston, Estados Unidos

Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Ph. D. Maritza Montero

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Mg. Julieta Ogaz Sotomayor

Universidad de Los Andes, Chile

Mg. Liliana Patiño

Archiveros Red Social, Argentina

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira

Universidad de La Coruña, España

Mg. David Ruete Zúñiga

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

Dr. Efraín Sánchez Cabra

Academia Colombiana de Historia, Colombia

Dra. Mirka Seitz

Universidad del Salvador, Argentina

Lic. Rebeca Yáñez Fuentes

Universidad de la Santísima Concepción, Chile

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Comité Científico Internacional de Honor

Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Patricia Brogna

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Horacio Capel Sáez

Universidad de Barcelona, España

Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar

Universidad de Los Andes, Chile

Dr. Adolfo Omar Cueto

Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Dra. Patricia Galeana

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia

Universidad de California Los Ángeles, Estados Unidos

Dra. Antonia Heredia Herrera

Universidad Internacional de Andalucía, España

Dra. Zardel Jacob Cupich

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel León-Portilla

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel Rojas Mix

Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades Estatales América Latina y el Caribe

Dr. Luis Alberto Romero

CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Adalberto Santana Hernández

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Director Revista Cuadernos Americanos, México

Dr. Juan Antonio Seda

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso
Universidad de Salamanca, España

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Comité Científico Internacional

Ph. D. María José Aguilar Idañez
Universidad Castilla-La Mancha, España

Dr. Luiz Alberto David Araujo
Universidad Católica de San Pablo, Brasil

Mg. Elian Araujo
Universidad de Mackenzie, Brasil

Dr. Miguel Ángel Barrios
*Instituto de Servicio Exterior Ministerio
Relaciones Exteriores, Argentina*

Dra. Ana Bénard da Costa
*Instituto Universitario de Lisboa, Portugal
Centro de Estudios Africanos, Portugal*

Dra. Noemí Brenta
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Ph. D. Juan R. Coca
Universidad de Valladolid, España

Dr. Antonio Colomer Vialdel
Universidad Politécnica de Valencia, España

Dr. Christian Daniel Cwik
Universidad de Colonia, Alemania

Dr. Carlos Tulio da Silva Medeiros
Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Dr. Miguel Ángel de Marco
*Universidad de Buenos Aires, Argentina
Universidad del Salvador, Argentina*

Dr. Andrés Di Masso Tarditti
Universidad de Barcelona, España

Ph. D. Mauricio Dimant
Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel

Dr. Jorge Enrique Elías Caro
Universidad de Magdalena, Colombia

Dra. Claudia Lorena Fonseca
Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Mg. Francisco Luis Giraldo Gutiérrez
*Instituto Tecnológico Metropolitano,
Colombia*

Dra. Andrea Minte Münzenmayer
Universidad de Bio Bio, Chile

Mg. Luis Oporto Ordóñez
Universidad Mayor San Andrés, Bolivia

Dra. María Laura Salinas
Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

Dr. Stefano Santasilia
Universidad della Calabria, Italia

Dra. Jaqueline Vassallo
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dr. Evandro Viera Ouriques
Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil

Dra. Maja Zawierzeniec
Universidad de Varsovia, Polonia

Asesoría Ciencia Aplicada y Tecnológica:
CEPU – ICAT
Centro de Estudios y Perfeccionamiento
Universitario en Investigación
de Ciencia Aplicada y Tecnológica
Santiago – Chile

Indización

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:



Information Matrix for the Analysis of Journals



**POLÍTICA Y LEGISLACIÓN ITALIANA Y URUGUAYA SOBRE INMIGRACIÓN
ENTRE LOS SIGLOS XIX Y XX**

LAW AND POLICY ITALIAN AND URUGUAYAN EMIGRATION IN THE NINETEENTH AND TWENTIETH

Dr. Martino Contu

Universitá Degli Studi di Sassari, Italia
contu.martino@tiscali.it

Fecha de Recepción: 27 de febrero de 2015 – **Fecha de Aceptación:** 25 de marzo de 2015

Resumen

El ensayo trata el tema de las políticas de emigración adoptadas por los gobiernos italianos desde la unificación italiana (1861) hasta el fascismo y la cuestión de las políticas implantadas por los órganos de gobierno de Uruguay en materia de inmigración desde finales del siglo XIX hasta los años treinta. Asimismo, se realiza un estudio comparativo entre la legislación italiana en materia de emigración y la legislación uruguaya en temas de inmigración. En concreto, este análisis describe y comenta la ley orgánica sobre emigración italiana más importante que se aprobó en 1901 y la primera ley orgánica uruguaya sobre emigración, que entró en vigor en 1890.

Palabras Claves

Políticas migratorias – Legislación en materia de emigración – Italia – Uruguay
Leyes orgánicas sobre migración

Abstract

This essay deals with the topic of migration policies implemented by Italian governments from the Italian Unification (1861) to the Fascist Italy, as well as with those immigration policies approved by the government authorities of Uruguay from the end of the 19th century to the 1930s. Moreover, a comparative study is made herein concerning Italian and Uruguayan immigration laws. In particular, this paper describes and comments on the most important organic law on migration in Italy, passed in 1901, and it explores the first organic law on migration in Uruguay, which came into force in 1890.

Keywords

Migration policies – Migration laws – Italy – Uruguay – Organic laws on migration

1.- Política y legislación italiana de emigración de 1860 a la primera posguerra

Tras la Unificación de Italia, el Parlamento Nacional, integrado por diputados de todas las regiones adyacentes, salvo por el Reino lombardo-veneto y el Estado Pontificio, proclamó en Turín la constitución del Reino de Italia el 17 de marzo de 1861. El nuevo Estado, con 250 mil kilómetros cuadrados y 22 millones de habitantes tuvo que enfrentarse a incontables problemas de inmediato. Debido al importante déficit presupuestario registrado en 1861, con un pasivo de unos 500 millones de liras calculado a partir de la deuda de los Estados por separado, que el nuevo Reino se había visto obligado a asumir, los primeros gobiernos no tuvieron más remedio que crear nuevos impuestos, con el consiguiente descontento de la población, atizado asimismo por la imposición del servicio militar, hasta entonces voluntario. En las regiones del sur, donde las vías de comunicación eran escasísimas y cuya economía se basaba en el latifundio, dicho descontento se convirtió en bandolerismo. La emigración, que en la primera mitad del siglo XIX había afectado únicamente a las regiones del norte, más desarrolladas en términos económicos y sociales que la Italia meridional, a finales del siglo XIX y, sobre todo, a principios del XX, comenzará trasladarse también a las zonas del Mezzogiorno, con un incremento considerable del flujo de salida hacia el extranjero. No obstante, por lo general, el flujo de expatriación no tuvo demasiada importancia hasta 1861. Quizá sea ésta la explicación de por qué los legisladores italianos no se ocuparon de regular el fenómeno migratorio en estos primeros años de vida del Reino, salvo por algunas normas de carácter restrictivo contenidas en la Ley de unificación administrativa nº 2248 aprobada el 20 de marzo de 1865 por el Parlamento, que ordenaba la entrada en vigor en todo el territorio nacional de seis leyes anejas, entre otras, la Ley de seguridad pública. El artículo 65, apartado VIII de esta última ley establecía que “Todo ciudadano fuera del distrito al que perteneciera” deberá exhibir, a petición de los agentes del orden público, el pasaporte expedido por la Autoridad competente, el libro de trabajo o cualquier otro documento que permita comprobar la identidad de la persona “o el testimonio de una persona de bien”¹. De lo contrario, el ciudadano en cuestión sería conducido hasta una sede de la autoridad de la seguridad pública para expedirle la correspondiente orden de expulsión, para su expatriación o, “en función de las circunstancias, acompañarlo incluso mediante el uso de la fuerza”². Por otra parte, con vistas a evitar los abusos cometidos contra los emigrantes por parte de las agencias de emigración “Queda prohibido a toda persona el reclutamiento, alistamiento, reunión de hombres armados y municiones de guerra sin permiso de la autoridad gubernamental”³. Con el aumento del flujo migratorio italiano hacia el continente americano registrado entre finales de los años sesenta y principios de los setenta, las normas de seguridad pública aprobadas con la Ley nº 2248 del 20 de marzo de 1865 resultaron completamente inadecuadas para contener las expatriaciones. Así pues, con la “Circular del Ministro de Interior, Giovanni Lanza, a los señores Prefectos del Reino sobre la emigración a América” del 18 de enero de 1873, conocida como la Circular Lanza, se intentó poner freno a la emigración, también a la ilegal, en especial la de los jóvenes afectados por el servicio militar obligatorio, así como poner límites a los abusos cometidos por los agentes

¹ Ley en materia de unificación administrativa del Reino de Italia nº 2248, 20 de marzo de 1865, anexo a la Ley de seguridad pública, Art. 65, Apartado VIII.

² Ley en materia de unificación administrativa del Reino de Italia nº 2248, 20 de marzo de 1865, anexo a la Ley de seguridad pública, Art. 65, Apartado VIII...

³ Ley en materia de unificación administrativa del Reino de Italia nº 2248, 20 de marzo de 1865, anexo a la Ley de seguridad pública, Art. 3º, Apartado II.

de emigración⁴. Asimismo, para desalentar a los expatriados se obligó a los emigrantes a pagarse el viaje de regreso, salvo en los casos de indigencia justificada por enfermedad o desastres naturales. Las normas restrictivas sobre la libertad para emigrar que contemplaba la Circular Lanza no alcanzaron su objetivo, dado que miles de italianos siguieron emigrando de forma clandestina desde puertos extranjeros. De hecho, el ministro Giovanni Nicotera, en la Circular del 28 abril 1876, reconoció el fracaso de la Circular Lanza y, a la vista de que los italianos seguían emigrando aunque desde puertos extranjeros sin pasaporte y sin ulteriores trámites, puso de relieve el daño sufrido por la marina mercantil italiana por este motivo, que perdió toda su cuota de mercado del transporte de emigrantes a países transatlánticos⁵. La Circular Nicotera derogó las prescripciones anteriores, intensificó los controles y la vigilancia sobre los agentes clandestinos e instó a los Prefectos a informar a los alcaldes sobre los peligros que podrían acuciar a los emigrantes en el extranjero. A ésta siguieron otras circulares del Ministerio del Interior, entre otras, la del 7 de febrero de 1877⁶, la del 6 febrero de 1883⁷, la del 14 de febrero de 1887⁸, 2 junio y 5 de noviembre de 1888⁹ que, no obstante, fueron incapaces de lidiar con el fenómeno de la emigración a falta de una ley orgánica en la materia. Una primera intervención legislativa, si bien bastante específica, tuvo lugar en 1873, con la Ley del 21 de diciembre de 1873 en materia de prohibición de la contratación de niños para trabajos ambulantes con objeto de prohibir la contratación de mano de obra infantil para desarrollar profesiones ambulantes en el extranjero y también en Italia y, por tanto, con vistas a combatir el fenómeno de la trata de menores y protegerles de la explotación y la violencia de los adultos¹⁰. No obstante, hubo que esperar a la aprobación de la Ley nº 5866 del 30 de diciembre de 1888, conocida como la Ley Crispi¹¹, para que el Parlamento italiano aprobase la primera ley en materia de emigración. Esta disposición normativa iba dirigida a regular el fenómeno de los expatriados, concediéndoles plena libertad para emigrar por motivos de trabajo «con la salvedad de las obligaciones impuestas por las leyes a los ciudadanos»¹². En otras palabras, se establecieron restricciones para aquellos que hubiesen cometido delitos penados por ley y quienes no hubieran cumplido aún con el servicio militar obligatorio. La ley establecía cuáles eran los sujetos activos de la disposición normativa, esto es, el Ministerio del Interior y el Prefecto de la Provincia, así como los pasivos: el emigrante, el agente y el subagente. Dicha ley regulaba de forma pormenorizada la actividad de los agentes y subagentes y, por tanto, todos los aspectos relativos a los contratos de transporte, aunque también las relaciones entre estos últimos y el emigrante transoceánico y sus respectivas responsabilidades. Si bien no se incluye una definición de la figura del emigrante, el mérito de esta ley reside en que regula, por primera vez y de forma orgánica, numerosos aspectos del fenómeno migratorio. No obstante, esta ley estaba orientada a reprimir a los ilegales al ampliar la participación de los cuerpos de seguridad pública¹³ y, sin

⁴ “Circular del Ministerio del Interior G. Lanza, dirigida a los señores Prefectos del Reino acerca de la emigración a América” del 18 de enero de 1873. En: Vittorio Briani, *La legislazione emigratoria italiana nelle successive fasi* (Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1978), 32-35.

⁵ Circular Nicotera, 28 de abril de 1876.

⁶ Circular del Ministerio del Interior, 7 de febrero de 1877.

⁷ Circular del Ministerio del Interior, 6 de febrero de 1883.

⁸ Circular del Ministerio del Interior, 14 de febrero de 1887.

⁹ Circulares del Ministerio del Interior, 2 de junio y 5 de noviembre de 1888.

¹⁰ Ley nº 571 del 21 de diciembre de 1873, “Prohibición a la contratación de niños en trabajos ambulantes”.

¹¹ Ley nº 5866 de 30 de diciembre de 1888, Artículos 1-20.

¹² Ley nº 5866 de 30 de diciembre de 1888, Art. 1º.

¹³ Tosatti, Giovanna. “Fonti del Ministero dell’Interno sull’emigrazione nel periodo liberale”, *Archivio Storico dell’Emigrazione Italiana*, Vol: VI, n. 1, (2010): 11.

embargo, no fue demasiado eficaz por dos defectos principales: en primer lugar, sus disposiciones no eran aplicables a quienes decidían embarcarse desde puertos extranjeros; en segundo lugar, las normas dejaron intacta, en numerosos aspectos, la jurisdicción de los tribunales ordinarios para dirimir los litigios entre el emigrante o exiliado y el agente de emigración, no obstante estableciese la constitución de una comisión arbitral¹⁴ para aquellas cuestiones inherentes a los acuerdos entre agentes y emigrantes que sería el primer paso, aunque no se enuncia de forma explícita en la normativa, hacia la elaboración de un derecho especial en materia de emigración. Por último, una crítica que se hace a esta ley es que se protegía al emigrante hasta el puerto de embarque pero, después, se le dejaba a su suerte durante la travesía y, sobre todo, una vez alcanzado el puerto de destino¹⁵.

Tal y como se ha descrito, aún cuando la Ley Crispi regulaba diversos aspectos del fenómeno migratorio no fue capaz de conseguir el efecto esperado. De hecho, en el último decenio del siglo XIX y a principios del nuevo milenio, el flujo emigratorio italiano, en especial el transoceánico, se intensificó, con salidas masivas desde los puertos de Génova, Nápoles y Palermo. Un flujo incesante que adquirió proporciones cada vez más graves, principalmente por la estructura demográfica y económica interna del País, y que exigía la aprobación inmediata de una reforma profunda y orgánica de este fenómeno. Así pues, tras varios proyectos parlamentarios¹⁶, debates y propuestas de ley, cabe destacar a la iniciativa de los diputados Pantano, Colajanni y otros 24 miembros del parlamento, presentada ante la Cámara el 8 de diciembre de 1896 y que se sumó a la Ley fundamental sobre la emigración italiana a principios del siglo XX. La ley orgánica, aprobada por el Parlamento el 31 de enero de 1901¹⁷, pretendía dar respuesta a las exigencias de los emigrantes, dado que establecía la tutela de sus derechos y, al mismo tiempo, garantizaba instrumentos de protección muy eficaces. Fruto de la experiencia de miembros del parlamento de distintos orígenes y formación, la ley constaba de 32 artículos reagrupados en cinco partes. 1) La emigración en general; 2) La emigración a países transoceánicos que incluía los artículos 7-28 relativos a la constitución y funcionamiento del *Commissariato generale per l'emigrazione* (Comisariado General para la Emigración) y otros organismos dependientes de éste, así como en materia de agencias de transporte de emigrantes y fletes, de controversias entre agencias de transporte de emigrantes y estos últimos y del Fondo para la Emigración; 3) Disposiciones generales. Penas para las agencias de transporte de emigrantes, sus representantes y toda persona que contraviniese las disposiciones legales y normativas, así como por el incumplimiento de otras relativas a la velocidad, a las paradas en puertos, manutención y alojamiento, asistencia sanitaria, etc. 4) Disposiciones especiales sobre el servicio militar y la ciudadanía; 5) Disposiciones transitorias.

Esta ley reflejaba la mentalidad innovadora de los legisladores respecto al pasado y manifestaba una voluntad de regular de forma más orgánica e incisiva el fenómeno de las expatriaciones. La emigración pasó a considerarse “libre, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente”¹⁸. De hecho, “El Ministerio de Asuntos Exteriores, de común acuerdo con el Ministerio del Interior tenía potestad para suspender una emigración hacia una región determinada por motivos de orden público y cuando pudiese existir peligro para la vida, la libertad y el patrimonio los emigrantes”¹⁹. Los artículos 2, 3 y 4 estaban destinados

¹⁴ Ley nº 5866 del 30 de diciembre de 1888, Art. 17°.

¹⁵ “La legislazione italiana in materia di emigrazione”, artículo disponible para consulta en <http://www.terzaclasse.it/emigrazione/legislazione.htm> (27 de diciembre de 2013).

¹⁶ Cfr. Briani, V. La legislazione emigratoria italiana... 26-28.

¹⁷ Ley nº 23 en materia de emigración del 31 de enero de 1901.

¹⁸ Ley nº 23 en materia de emigración del 31 de enero de 1901, Art. 1°.

¹⁹ Ley nº 23 en materia de emigración del 31 de enero de 1901, Art. 1°.

proteger a los menores, controlar su reclutamiento y garantizar que se les trasladase únicamente a su destino en el país extranjero de acogida. El emigrante transoceánico era aquel que se trasladaba a un país más allá del canal de Suez, con excepción de las colonias y protectorados italianos, o a un país situado más allá del Estrecho de Gibraltar, salvo Europa y que viajara en tercera clase (Art. 6) Por otra parte, los artículos 7-11 regulaban el establecimiento y la marcha del CGE, esto es, el Comisariado General para la Emigración²⁰. De hecho, el aspecto más significativo de la ley de 1901 fue la creación de un único organismo de control, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, que se hacía cargo de todas las cuestiones relativas al problema de la emigración que, hasta entonces, habían estado repartidas, entre el Ministerio del Interior, el de Asuntos Exteriores y el de la Marina²¹, aunque también otros, como el de Agricultura, Industria y Comercio, sin que existiese una verdadera coordinación entre ellos²².

Asimismo, la ley abolió a los agentes de compañías, sustituyéndolos por representantes de las agencias de transporte de emigrantes quienes, para ejercer su profesión, debían solicitar el permiso de agencia de transporte de emigrantes al Comisariado todos los años (Art. 13 y siguientes). Por otra parte, con el fin de garantizar la tutela del emigrante, la ley orgánica ordenaba la creación de comités de inspección en los puertos de embarque en Génova, Nápoles y Palermo cuya función era la de comprobar que los buques transoceánicos respetasen las exigencias contempladas en la normativa sanitaria (Art. 9). A bordo de las embarcaciones viajaban también comisarios y médicos militares (Art. 11) cuya función era velar por la observancia de las normas contempladas en las normas de aplicación de la ley en materia de emigración, así como por la adecuación de los espacios habilitados para los emigrantes. La tutela del emigrante no acababa en el momento del desembarco en el puerto del país de destino, sino que continuaba también una vez concluido el viaje, con el establecimiento de patronatos y organismos para la protección de los emigrantes en territorio extranjero. El objeto de tales instituciones era prestar asistencia jurídica y sanitaria a los italianos que lo necesitasen, si bien su creación se enfrentó a numerosas dificultades y retrasos. Asimismo, también se crearon comités arbitrales provinciales, cuya función era intervenir en caso de disputas entre el emigrante y la agencia de transporte o sus representantes (Artículos 26-27). Además del Comisario General, al que la ley asignaba una serie de atribuciones que iban desde la autorización del nombramiento de representantes de las agencias de transporte de emigrantes, pasando por la supervisión de sus actividades, la tutela del emigrante desde el momento del embarco

²⁰ Acerca de las actividades y los fondos documentales del CGE - Comisariado General para la Emigración, cfr. Grispo, F. *La struttura e il funzionamento degli organi preposti all'emigrazione (1901-1919)* (Roma: Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato, 1986); los estudios de M. R. Ostuni, "Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione", *Studi Emigrazione* Vol. 51, (1978): 411-440; F. Grispo, "I fondi archivistici del Commissariato generale dell'emigrazione e della Direzione generale degli italiani all'estero", *Studi Emigrazione* Vol. 59, (1980): 360-371; F. Grispo, "Leggi e politiche di governo nell'Italia liberale e fascista". En: Piero Bevilacqua; Andreina De Clementi y Emilio Franzina, *Storia dell'emigrazione italiana. Partenze* (Roma: Donzelli, 2001), 309-319; P. Santoni, *Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione (1921-1927)* (Roma: Ministero de Asuntos Exteriores, 1998).

²¹ M. Garau, "Fondi documentari sull'emigrazione italiana nel 'Mediterraneo Rioplatense' custoditi in alcuni Archivi d'Italia, Argentina e Uruguay", *Ammentu. Bollettino Storico, Archivistico e Consolare del Mediterraneo (ABSAC)* Vol. I, n. 1, (enero-diciembre 2011): 216; G. Tosatti, "Fonti del Ministero dell'Interno sull'emigrazione..." 9-10.

²² M. R. Ostuni, "Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione e della Direzione generale degli italiani all'estero", *Archivio Storico dell'Emigrazione Italiana* Vol. VI, nº 1, (2010): 16.

hasta la llegada al puerto de destino y también una vez en el extranjero, la represión de la emigración clandestina e incluso la recopilación y difusión de noticias útiles para los emigrantes mediante la publicación periódica del *Bollettino dell'Emigrazione* (Boletín de la Emigración), además de otras publicaciones puntuales que en la actualidad constituyen una fuente primaria para el estudio del fenómeno migratorio italiano en los primeros decenios del siglo XX. Junto al CGE, la ley de 1901 creó también otros organismos subsidiarios: el Fondo para la Emigración, constituido con las aportaciones de las agencias de transporte a los emigrantes y destinado a financiar los gastos de servicios prestados a los emigrantes (Art. 28); el Consejo de la Emigración, cuya función era la de proporcionar directivas de actuación para el CGE y la Comisión Parlamentaria de Vigilancia, encargada de velar por una gestión financiera adecuada del Fondo para la Emigración (Art. 18). Dicha ley que, según Vittorio Briani, se había inspirado sobre todo en la idea de mejorar las condiciones de transporte desde el punto de vista de la seguridad, la comodidad y la higiene, así como de reducir los costes de fletamento²³, estuvo regulada en un primer momento por el R.D. n° 375 de 10 de julio de 1901, con una modificación ulterior en 1913 a través de la Ley n° 1075 del 2 de agosto y el Decreto del lugarteniente n° 1379 del 29 agosto de 1918. En concreto, con la Ley de 1913 y el Decreto del lugarteniente del año 1918 se modificó la Ley de 1901 en lo relativo a la normativa en materia de comités arbitrales, que se reformó atribuyendo a los propios comités la competencia de juzgar las controversias hasta importes de 250 liras y endureciendo las penas para las empresas de navegación y sus agentes en caso de incumplimiento de la ley.

En cualquier caso, pese a las ulteriores normas que se incorporaron a la Ley de 1901, ésta siguió siendo durante años la ley por excelencia en materia de emigración hasta 1919, cuando el Gobierno, mediante Real Decreto n° 2205 del 13 de noviembre promulgó, por orden expresa del Art. 37 de la Ley n° 1075 del 2 de agosto de 1913 el “Testo Unico dei provvedimenti sull'emigrazione e sulla tutela giuridica degli emigranti” (Texto Único de las disposiciones en materia de emigración y sobre la tutela jurídica de los emigrantes), que unificaba todas las disposiciones existentes en la materia y que se agruparon en las leyes de 1901, 1910²⁴ y 1913, también de acuerdo con el espíritu de las disposiciones adoptadas durante la Primera Guerra Mundial. El Art. 2 del “Testo Unico” especificaba la composición del Consejo Superior de Emigración, uno de cuyos miembros tenía que ser mujer, y establecía que el Consejo debía elegir cuatro de sus miembros, los cuales, junto al Comisario y a dos componentes de la Comisión Parlamentaria de Vigilancia formaban el Comité Permanente, un órgano ejecutivo restringido, cuyas atribuciones estaban reflejadas en un Reglamento al efecto²⁵.

2.- La política y la legislación italiana de emigración durante el fascismo

Con la llegada del fascismo se produjo un cambio en la política migratoria italiana. El nuevo régimen prestó más atención al tema de la emigración que los anteriores gobiernos, tanto para proteger a los italianos en el extranjero como para defender el carácter italiano de los trabajadores y sacar rédito de los expatriados desde un punto de vista económico y, sobre todo, político, con la intención de convertir a las comunidades italianas en el extranjero en grupos de presión en los países de adopción para inducirles a

²³ V. Briani, La legislazione emigratoria italiana... 47.

²⁴ Se trata de la Ley n° 538 del 17 de julio de 1910 “Provvedimenti riguardanti l'emigrazione” (Disposiciones en materia de emigración).

²⁵ V. Briani, La legislazione emigratoria italiana... 77.

apoyar o mantener la política exterior del régimen²⁶. Los primeros indicios de los cambios que se producirían en las dos décadas bajo el mando fascista se manifestaron tras el estallido de la Primera Guerra Mundial. De hecho, el Decreto n° 635 del 2 de mayo de 1915 impuso de forma temporal la obligación del pasaporte para todos aquellos que emigraban por motivos de trabajo; obligación que se ratificó de forma definitiva mediante el Decreto Ley n° 1379 del 18 de mayo de 1919. Un año antes, con el Decreto Ley n° 1379 de 29 de agosto se centralizaron las competencias de resolución de disputas en temas de emigración, con la abolición de los comités arbitrales en los puertos, que fueron sustituidas por los inspectores de emigración. “De esta forma se tomaba el rumbo del nacionalismo, del reclutamiento de emigrantes– en un futuro bastante próximo ‘italianos en el extranjero’ – en el frente del patriotismo”²⁷. Durante los primeros años del fascismo (1922-1927) se produjo un dinamismo normativo: cambios en la composición del Consejo Superior y del Comité Permanente de Emigración; intervenciones para cambiar las funciones del personal del Comisariado General de Emigración, organismo que acabó siendo menos técnico y más político, normas para contener la trata de blancas y niños, normas en materia de recursos de las agencias de transporte en materia de fletes y otras muchas más. Más adelante, con el R.D. n° 227 del 18 de enero de 1923, la organización de los servicios de emigración interna y externa perdió su autonomía administrativa. De hecho, el Comisariado General de Emigración pasó a formar parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, para convertirse en parte integral de la política sobre emigración del país, en el marco general de la política exterior del régimen²⁸. En sus primeros años de actividad, el gobierno fascista intervino para garantizar las mejores condiciones laborales posibles a los emigrantes italianos en el extranjero, en el marco de una política de valorización nacional de la emigración, adoptando disposiciones para su preparación en términos éticos y profesionales, la celebración de contratos de trabajo y la supervisión de la aplicación de dichos contratos, así como para la suscripción de acuerdos y tratados con los países de destino del flujo migratorio italiano y para la reorganización de los servicios asistenciales en los puestos y estaciones de tránsito y frontera. Por otra parte, el régimen desarrolló una intensa actividad en el seno de la Organización Mundial del Trabajo, favoreciendo a las empresas de colonización a través de la creación del Istituto Nazionale di Credito per il Lavoro Italiano all'Estero (Instituto Nacional de Crédito para los Trabajadores Italianos en el Extranjero) (I.L.C.E.)²⁹. En el marco de este interés por resolver el problema del exceso de mano de obra, el gobierno organizó en 1924 en Roma, la Conferenza Internazionale dell'Emigrazione e dell'Immigrazione (Conferencia Internacional sobre Emigración e Inmigración) “un ejemplo único y, al mismo tiempo, un giro importante para los avances posteriores en el campo migratorio”³⁰, que contó con la participación de los representantes de numerosos países

²⁶ Sobre este tema, M. I. Croate, *Emigrant Nation. The Making of Italy Abroad* (Cambridge MA: Harvard University Press, 2008), 59-62; S. Luconi, “Il Ministero degli Affari Esteri nel periodo fascista”, *Archivio Storico dell'Emigrazione Italiana* Vol. VI, n. 1, (2010): 23-37; O. Bianchi, *Fascismo ed emigrazione*. En: V. Blengino; E. Franzina y A. Pepe, *La riscoperta delle Americhe. Lavoratori e sindacato nell'emigrazione italiana in America Latina 1870-1970* (Milano: Teti, 1992), 96-114; M. R. Ostuni, *Leggi e politiche del governo nell'Italia liberale e fascista*. En: P. Bevilacqua; A. De Clementi y Emilio Franzina, *Storia dell'emigrazione italiana. Partenze...* 309-319; M. Pretelli, “La risposta del fascismo agli stereotipi degli italiani all'estero”, *Altretalia* Vol. 28, (2004): 48-65; V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 112-139.

²⁷ M. R. Ostuni, *Leggi e politiche del governo nell'Italia liberale e fascista...* 318.

²⁸ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 114.

²⁹ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 115-116. El I.L.C.E. se creó mediante el Decreto Ley n° 3148 del 15 de diciembre de 1923, convertido más tarde en la Ley n° 473 del 17 de abril de 1925.

³⁰ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 116.

Europeos, entre otros, Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Países Bajos, España, Suiza, pero también de Asia, Oceanía, África y el continente americano, incluidos Estados Unidos, Argentina, Brasil y Uruguay, además de los presidentes del Consejo de la Sociedad de Naciones y de la Oficina Internacional del Trabajo. La conferencia, cuyo trabajo se prolongó durante más de dos semanas, supuso un encuentro importante entre los países que solicitaban y aquellos que ofrecían mano de obra y fue además la sede en la que se formularon ciertas propuestas sobre la tutela de los trabajadores emigrantes en el extranjero. Ideas, directrices y propuestas que en algunos casos se materializaron en acuerdos entre Estados y que impulsaron a numerosos países, Italia entre ellos, a legislar sobre la materia³¹. En línea con tales directrices, el régimen intervino para favorecer el desarrollo de las escuelas italianas en el extranjero y crear nuevas cátedras y lectorados de lengua y literatura italiana en algunas universidades de Francia, Portugal, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Hungría. Se establecieron provisiones por valor de seis millones quinientas mil liras para la adquisición o construcción de las sedes para las escuelas italianas en el exterior³², y se adoptaron nuevas disposiciones para mejorar la carrera y los salarios del personal de las escuelas elementales en el extranjero, reorganizar los centros de educación secundaria, modificar los programas académicos y los horarios de apertura de los institutos y regular las oposiciones para la enseñanza en el extranjero³³. Asimismo, el régimen financió también a aquellos institutos y colegios que formaban a jóvenes misioneros en Italia, incentivando a los maestros a enseñar en las misiones católicas en el extranjero mediante la concesión de una excedencia de dos años, la misma que se otorgaba por motivos familiares.³⁴

A partir de 1926, de la mano de la mejora de la actividad industrial y el sector agrícola, tras la fuerte depresión de la primera posguerra, sumada a una política de marcado carácter nacionalista por parte del régimen, el flujo de trabajadores italianos en el extranjero empezó a ser considerado como el robo de una mano de obra esencial para la producción interna. Por este motivo, en 1926, el régimen fundó el (Comitato permanente per le migrazione interne) Comité Permanente de Migraciones Internas³⁵ convertido, más adelante, en el Commissariato per le migrazioni e la colonizzazione interna (Comisariado de Migraciones y Colonización Interna)³⁶. Dado que la intención del fascismo era introducir en el país la mano de obra que antes absorbían los países extranjeros, el régimen comenzó a adoptar disposiciones restrictivas en materia de emigración, en parte, como consecuencia de las leyes anti-inmigración adoptadas por algunos países, como los Estados Unidos³⁷

³¹ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 116-118.

³² Ley n° 1201 del 25 de junio de 1926.

³³ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 118-119. Véanse las siguientes disposiciones normativas: Decreto Ley n° 177 del 21 de enero de 1926, "Norme relative alla scelta del personale direttivo ed insegnante delle Scuole italiane all'estero"; Circular Ministerial n° 47 del 7 de Mayo de 1926 "Fornitura di materiale scolastico alle Scuole italiane all'estero"; Real Decreto n° 932 del 16 Mayo de 1926, "Concessione di diplomi di benemerenzza ad Enti e a privati segnalatisi per cospicue prestazioni a vantaggio delle Scuole italiane all'estero"; Real Decreto n° 1259 del 20 de Mayo de 1926, "Norme per il pareggiamento delle Scuole italiane all'estero e per la sistemazione degli insegnanti delle scuole medesime"; Ley n° 2179 del 19 de Diciembre de 1926, "Norme per la creazione di Istituti di Cultura italiana all'estero"; Real Decreto Ley n° 2321 del 19 de diciembre de 1926, "Scambi di professori con l'estero".

³⁴ Ley n° 2687 del 2 de diciembre de 1928.

³⁵ Real Decreto n° 440 del 4 de marzo de 1926.

³⁶ Ley n° 358 del 9 de abril de 1931.

³⁷ M. R. Ostuni, *Leggi e politiche del governo nell'Italia liberale e fascista...* 316; y M. Contu, Giovanni Meloni. Un antifascista guspinese negli Stati Uniti d'America. Da sarto dei vip a New York a vice sindaco di Saint Petersburg. (Villacidro: Centro Studi SEA. Colección "Ammentu", 9, 2009), 45-46.

pero, sobre todo, por una elección política de carácter nacionalista. Este cambio de rumbo se materializó en el Real Decreto Ley n° 628 del 28 de abril de 1927, convertido posteriormente en la Ley n° 1783 del 6 de enero de 1928 con la que se eliminó el Comisariado General de Emigración, que fue sustituido por la Direzione Generale degli Italiani all'Estero (Dirección General de Italianos en el Extranjero), operativa y dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores. Seguidamente se produjo, también en 1927, la eliminación del Consejo Superior de Emigración y del Comité Permanente³⁸.

Tras la abolición del Comisariado General de Emigración, el régimen añadió una nueva pieza muy importante al proceso de fascistización de las instituciones del Estado; un proceso que concluyó con la erradicación de las instituciones que se habían ocupado de la emigración hasta la llegada del fascismo. El objetivo de la legislación fascista era crear empleo dentro de las propias provincias para evitar que los ciudadanos buscasen trabajo fuera de las fronteras nacionales; intensificar y ampliar la tutela política de los italianos en el extranjero y regular de forma más estricta las expatriaciones. Entre 1927 y 1930, la Dirección General de Italianos en el Extranjero publicó una serie de normas específicas³⁹ respecto a los siguientes puntos:

- 1) Los certificados de embarco asegurado que las autoridades italianas competentes podían expedir únicamente cuando los emigrantes estuviesen en posesión de un contrato de trabajo regular o de un "acta de llamada" de familiares de hasta tercer grado.
- 2) Los contratos de trabajo para los que el Consulado podía expedir el visado solicitado pero únicamente cuando estos fuesen considerados aptos en términos de salario, jornada laboral, manutención, alojamiento, seguridad social, seguro de accidentes.
- 3) Las actas de llamada, en las que los cónsules debían certificar con su visto bueno que dicho parentesco de hasta tercer grado existía realmente, con vistas a evitar abusos, algo bastante frecuente.
- 4) Los pasaportes, para los que se adoptó un único tipo (salvo por el diplomático) anulándose el resto, esto es, el "distinto", "común" y el de "emigrantes" para los ciudadanos que viajasen al extranjero.

Tales disposiciones restrictivas favorecieron las expatriaciones clandestinas. El régimen, para contener el crecimiento de este fenómeno, promulgó la Ley n° 1278 del 24 de julio de 1930 con el fin de penalizar las expatriaciones clandestinas y castigar a quienes las auspiciasen y eludiesen los controles previstos en la ley y las normas. Entre tanto, el fascismo diseñó e implantó una política de repatriación que se materializó con la creación en 1939 de una Commissione permanente per il rimpatrio degli italiani all'estero (Comisión Permanente de Repatriación de Italianos en el Extranjero) presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores para facilitar el regreso de los emigrantes italianos que quisiesen volver a su país de origen⁴⁰. La Comisión, con sede en el Ministerio de Asuntos Exteriores, contaba con la colaboración de un Comitato permanente consultivo (Comité Asesor Permanente) presidido por el Director General de Italianos en el Extranjero Ambos organismos trabajaron

³⁸ Real Decreto n° 2116 del 27 de octubre de 1927.

³⁹ V. Briani, La legislazione emigratoria italiana... 122.

⁴⁰ V. Briani, La legislazione emigratoria italiana... 123.

mano a mano para promover las reparaciones así como para garantizar la reinserción laboral de los trabajadores que regresasen, tanto en Italia como en las colonias italianas de África Oriental⁴¹.

3.- Política y legislación uruguaya de inmigración en el siglo XIX: la Ley nº 2096 del 19 de junio de 1890 y su aplicación

A lo largo del siglo XIX, por lo menos hasta 1890, las políticas migratorias de la República Oriental de Uruguay se inspiraron fundamentalmente en el principio de libre entrada. La propia Constitución de 1830, en su Art. 147, disponía que “Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades y observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero”⁴². Como consecuencia de la escasa densidad de población, los gobernantes se preocuparon por fomentar la entrada de inmigrantes ya desde los años cincuenta, sobre todo de los de origen europeo. Uruguay, en comparación con otros países de América Latina, contaba con un territorio extenso, prácticamente sin población indígena. De hecho, los últimos indígenas charrúas desaparecieron entre los años treinta y cincuenta del siglo XIX⁴³. Así pues, el país se encontraba despoblado y los gobernantes se dieron cuenta de la necesidad de colonizar el territorio, también con vistas a estabilizar las fronteras y reafirmar su propia existencia y presencia como un Estado distinto de sus vecinos: Argentina y Brasil.

Si en los años de la Guerra Grande (1839-1851), el gobierno uruguayo centró sus esfuerzos principalmente en la defensa de la capital, Montevideo, y el territorio nacional, con diversos intentos de fomentar la inmigración de militares italianos y, en menor medida, europeos, veteranos de las campañas de la primera guerra de la independencia italiana⁴⁴, después de 1851 se echó el telón sobre este largo conflicto y los gobernantes uruguayos se apresuraron a promover la emigración europea para repoblar el territorio uruguayo; una política de promoción de la inmigración europea que se materializó con la Ley nº 320 del 4 de junio de 1853⁴⁵ y en las disposiciones legislativas de años posteriores⁴⁶, cuyo objetivo fue impulsar la inmigración de familias dedicadas a la agricultura a gran escala y crear así

⁴¹ V. Briani, *La legislazione emigratoria italiana...* 123-124.

⁴² Constitución de la República de 1830, Art. 147.

⁴³ Sobre la desaparición de la población indígena charrúas existen numerosos estudios de autores uruguayos. Aquí me limito a señalar los siguientes: E. F. Acosta y Lara, *La guerra de los charrúas en la Banda Oriental*. Tomo II (Montevideo: Librería Linardi y Risso, 1989); A. Barrios Pintos, *Los aborígenes del Uruguay. Del hombre primitivo a los últimos charrúas* (Montevideo: Librería Linardi y Risso, 1991); E. J. Picerno, *El genocidio de la población Charrúa* (Montevideo: Biblioteca Nacional, 2010). Por último, cabe señalar una de las pocas aportaciones italianas sobre los charrúas: M. Contu, “I charrúas e altri indigeni dell’Uruguay nei racconti di alcuni missionari sardo-iberici del XVII e XVIII secolo e di viaggiatori, docenti e immigrati italiani dell’Ottocento”, *RiMe – Rivista dell’Istituto di Storia dell’Europa Mediterranea* n° 8, (Junio 2012): 57-101 <http://rime.to.cnr.it>. (27 de diciembre de 2014).

⁴⁴ Sobre este tema, M. Contu, “L’emigrazione militare verso l’Uruguay di ex soldati degli Stati italiani, del Ticino e di altri Paesi europei nel 1851: il caso dei volontari ticinesi”, *Bollettino Storico della Svizzera Italiana* (Suiza) Vol. CXIV, fasc. I, (2011): 31-51.

⁴⁵ Ley nº 320 del 4 de Junio de 1853.

⁴⁶ Para una perspectiva actual sobre las disposiciones normativas en materia de inmigración, L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, *Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales* (Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939).

colonias agrícolas, ofreciendo a los colonos una exención durante un período de ocho años del pago de impuestos sobre la entrada de semillas, herramientas de trabajo y materiales utilizados para la construcción de viviendas y otras edificaciones que se realizasen dentro de estas colonias agrícolas⁴⁷. Asimismo, estas familias dedicadas a la agricultura estaban exentas del pago de impuestos estatales durante un período de cuatro años desde su llegada⁴⁸.

Dichos beneficios se prorrogaron hasta 1870 con la Ley n° 574 del 16 de Junio de 1858 y hasta 1875 con la Ley n° 1137 del 16 de Julio de 1870.

En 1865 se crearon una oficina de inmigración dependiente del Ministerio de Hacienda, adscrita a la Dirección de Estadística y una Comisión de Inmigrantes que debería haber nombrado un organismo de Dirección⁴⁹ interno. Más adelante, en 1880, el Presidente de la República ordenó la creación de una Comisión Honoraria de Inmigración y Agricultura bajo cuya responsabilidad se encontrarían todas las oficinas que trataran temas de inmigración⁵⁰. La Comisión Honoraria de Inmigración y Agricultura, dependiente del Ministerio de Gobierno⁵¹ preveía la designación de un presidente y un vicepresidente⁵², junto con un Secretario General de Inmigración⁵³. Las funciones de la nueva Comisión se definieron en un reglamento específico⁵⁴ y en los decretos del 22 de enero y el 30 de junio de 1881⁵⁵, mientras que el Reglamento Interno de la Dirección General de Inmigración y Agricultura se aprobó en el año 1884⁵⁶.

No obstante, no fue hasta la Ley 2096 del 19 de junio de 1890⁵⁷ cuando el Estado uruguayo dio el primer paso hacia una regulación estatal del fenómeno de la inmigración que, hasta ese momento, había sido algo espontáneo, regulado “solo por las cadenas establecidas entre los que estaban en la tierra de origen y aquellos que llamaban a sus coterráneos para que vinieran a probar su suerte a estas nuevas tierras”⁵⁸. Esta ley acabó con la política de entrada libre e introdujo elementos de defensa de la identidad nacional, codificando algunos prejuicios raciales que no se encontraban en la legislación anterior. Estos prejuicios, acogidos por la nueva ley, imponían restricciones normativas a la entrada de inmigrantes. El Art. 6 define al inmigrante de la siguiente manera: “Considérase inmigrante para los efectos de esta ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade a la República Oriental del Uruguay en buque de vapor o de vela, con pasaje

⁴⁷ Art. 2 de la Ley n° 320 del 4 de junio de 1853.

⁴⁸ Ley n° 320 del 4 de junio de 1853, Art. 5°.

⁴⁹ Ley n° 837 del 2 de diciembre de 1865.

⁵⁰ Decreto del 18 de mayo de 1880.

⁵¹ Decreto del 18 de mayo de 1880, Art. 5°.

⁵² Decreto del 18 de mayo de 1880, Art. 3°.

⁵³ Decreto del 18 de mayo de 1880, Art. 4°.

⁵⁴ Reglamento de atribuciones de la Comisión de Inmigración y Agricultura aprobado por decreto del 22 de enero de 1881.

⁵⁵ Decreto del 22 de enero de 1881 y Decreto del 30 de junio de 1881.

⁵⁶ Reglamento Interno de la Dirección General de Inmigración y Agricultura aprobado por decreto del 5 de abril de 1884.

⁵⁷ Ley n° 2096 del 19 de junio de 1890. En: L. Seguí González y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 343-351.

⁵⁸ S. Acerenza, “Las políticas del Estado uruguayo: entre el libre ingreso y la defensa de la ‘Identidad Nacional’ (1890-1915)”, ponencia consultable en <http://www.fhuce.edu.uy/jornada/2011/Ponencias%20Jornadas%202011/GT%2027/Ponencia%20GT%2027%20Acerenza.pdf> (5 de julio de 2014).

de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia”⁵⁹. Sin embargo, el capítulo IV de la misma ley, “De los buques conductores de inmigrantes y de las visitas de inmigración”, en el Art. 26, fija los supuestos en los que los inmigrantes serían rechazados. De hecho, los capitanes de los buques que transportaban inmigrantes estaban obligados a denegar el embarco a “enfermos de mal contagioso”, “mendigos”, “individuos que por vicio orgánico o por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo” así como a las “personas mayores de sesenta años”, salvo que tales discapacitados o personas mayores de sesenta años fuesen miembros de una familia de inmigrantes con al menos cuatro personas más aptas para trabajar⁶⁰.

Por último, el Art. 27 contenía la prohibición de entrada al país a los inmigrantes asiáticos y africanos y “de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zingaros o bohemios”⁶¹. Resulta complicado identificar los motivos que condujeron a los legisladores uruguayos a aprobar normas para restringir la entrada de inmigrantes en base a prejuicios raciales y étnicos o cuáles fueron las premisas subyacentes a la hora de tomar esta decisión si, tal y como hemos mencionado, no existen precedentes en este sentido en la legislación uruguaya. Cabe señalar que en la época en que se aprobó dicha ley no se registraron flujos de inmigrantes africanos y tampoco asiáticos, si bien existen noticias de la llegada de una nave de pasajeros zingaros al puerto de Montevideo un mes antes de la aprobación de la ley que fue rechazada por las autoridades de inmigración locales⁶². Sylvia Acerenza defiende la hipótesis de que los legisladores uruguayos se hubiesen inspirado en la normativa restrictiva adoptada por los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX, con la prohibición, por ejemplo, de dar acogida a inmigrantes chinos mediante la aprobación de la “Chinese Exclusion Act” por parte del Congreso en 1882. Esta disposición es una de tantas que se adoptaron con vistas a preservar la supuesta pureza racial anglosajona⁶³. Así pues, no podemos ignorar la posibilidad de que los legisladores uruguayos se inspirasen en la legislación estadounidense y que, en cierta manera, se hubiesen visto influenciados por el positivismo y el darwinismo social que afirmaban la existencia de razas superiores respecto a otras⁶⁴. También se baraja la hipótesis de que los legisladores, a la vista de las características del flujo migratorio directo a Uruguay a finales del siglo XIX, compuesto casi en un 80% por italianos y españoles, quisieran dar prioridad a la entrada de europeos y, sobre todo, de inmigrantes procedentes de España e Italia, con el fin de preservar una supuesta raza nacional. No obstante, se trata solamente de hipótesis, dado que la aprobación de la ley, tanto por el Senado como por el Congreso de los Diputados, se llevó a cabo sin un debate que pudiese proporcionar algo de información que nos ayudase a comprender las restricciones que se impusieron a la emigración africana, asiática y gitana⁶⁵.

Durante los años siguientes, los legisladores no cejaron en su empeño de seleccionar el flujo de inmigrantes y ratificar y/o definir de forma más clara las restricciones existentes en virtud de la Ley n° 2096 del 19 de junio de 1890, a través de la regulación de

⁵⁹ Ley n° 2096 del 19 de junio de 1890, Art. 6°. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 345.

⁶⁰ Art. 26 de la Ley n° 2096 del 19 de junio de 1890. En: L. Seguí Gonzalez, y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 348.

⁶¹ Art. 27 de la ley 2096 del 19 de junio de 1890. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 348.

⁶² S. Acerenza, “Las políticas del Estado uruguayo...”

⁶³ S. Acerenza, “Las políticas del Estado uruguayo...”

⁶⁴ S. Acerenza, “Las políticas del Estado uruguayo...”

⁶⁵ Sobre la ausencia de un debate previo a la aprobación de la ley, S. Acerenza, “Las políticas del Estado uruguayo...”

la susodicha ley. De hecho, el Decreto de 10 de diciembre de 1894 establece que los inmigrantes considerados indeseables y sujetos a expulsión de conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 2096 debían ser expulsados también en el supuesto de que llegasen a Uruguay desde Argentina, Paraguay y Brasil con billetes de segunda o tercera clase⁶⁶. No obstante, dado que los inmigrantes rechazados burlaban la ley entrando a Uruguay desde Argentina, Paraguay y Brasil, utilizando billetes de primera clase, los legisladores uruguayos aprobaron otro decreto en 1902 en base al cual prohibieron la entrada de extranjeros clasificados como “inmigrantes de rechazo” por la Ley n° 2096 en el supuesto de que llegasen a la Banda Oriental con billetes de primera clase procedentes de Argentina, Paraguay y Brasil⁶⁷. Así pues, únicamente podían entrar a Uruguay aquellos inmigrantes con billetes de primera clase procedentes directamente de su propio país de origen o desde el continente europeo⁶⁸. Básicamente, el objetivo era rechazar a los inmigrantes más humildes, los que solo podían permitirse, con grandes sacrificios, un pasaje en tercera clase. Pero no solo a estos. Tal y como hemos comentado, la Ley n° 2096 rechazaba asimismo a los inmigrantes africanos y asiáticos así como a los zíngaros o bohemios sobre la base de prejuicios raciales. En otras palabras se “prohíbe la entrada al país de elementos perjudiciales a la masa de nuestra población, que es necesario defender de toda influencia nociva como es la de las razas inferiores”⁶⁹, impidiendo así la degeneración del “ser nacional”. Unos años después de la entrada en vigor de la Ley n° 2096, la comunidad siriolibanesa - bastante limitada en términos numéricos pero con una gran influencia en el ámbito comercial - presentó una instancia ante la Cámara de Representantes para que no se aplicase lo dispuesto en el Art. 27 a los inmigrantes procedentes de Asia Menor. Dicha petición se aceptó con la aprobación de la Ley n° 3051 del 23 de junio de 1906 por parte del Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General. “Declárase que los sirianos procedentes de la región del Líbano (Asia Menor), no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Inmigración de 1890” (Art. 1°)⁷⁰.

Con el Decreto del 18 de Febrero de 1915⁷¹ se revisa de nuevo la Ley n° 2096. A las restricciones de origen racial establecidas en el Art. 27 de la ley, se añadieron otras de carácter sanitario: enfermos de lepra, tracoma, tuberculosis y dementes⁷². El Decreto confirmó la prohibición de entrada en el país a los gitanos, mientras que, con respecto a africanos y asiáticos establecía que su entrada quedaría sujeta a la aprobación de las autoridades de inmigración en el momento de su desembarco: “Los asiáticos y africanos que a juicio de las autoridades de inmigración sea conveniente su rechazo” (Art. 3°, letra F)⁷³.

⁶⁶ Decreto de 10 de diciembre de 1894. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 352-354.

⁶⁷ Decreto de 3 de Octubre de 1902. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 355-356.

⁶⁸ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 356, Art. 2°.

⁶⁹ J. J. Arteaga y E. Puiggros, “Inmigración y estadísticas en el Uruguay”. En: Inmigración y estadísticas en el el Cono Sur de América. (México: OEA – IPGH, 1990), 341.

⁷⁰ Ley n° 3051 del 23 de junio de 1906, Art. 1°. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 357.

⁷¹ Decreto de 18 de febrero de 1915. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 363-366.

⁷² L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 363-364, Art. 3°, Letras A y B.

⁷³ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 364, Art. 3°, Letra F.

4.- La política y la legislación uruguaya de inmigración en los primeros decenios del siglo XX

En 1918, Uruguay aprobó una nueva Constitución. El artículo 172 de la nueva carta magna establecía la libre entrada de toda persona al territorio de la República “su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las Leyes de Policía, y salvo perjuicio de tercero”⁷⁴. Por su parte, las Leyes Policiales incluían disposiciones normativas que establecían restricciones al tráfico de mujeres, castigando a quienes promoviesen la prostitución. De hecho, la entrada de miles de inmigrantes en el país favorecía la trata de mujeres para la prostitución. Para luchar contra este fenómeno, los legisladores actuaron en un primer momento con la aprobación del artículo 4° de la Ley n° 5520 del 20 de octubre de 1916 que disponía que el Poder Ejecutivo interviniese para impedir la entrada de individuos reconocidos como traficantes de mujeres para destinar al mercado del sexo. Más tarde, el Parlamento adoptó la Ley n° 8080 de 27 de mayo de 1927 para imponer duras penas (de dos a ocho años de reclusión y hasta el máximo de la pena prevista para reincidentes) a quienes operasen en el sector de la prostitución, independientemente del consentimiento de la víctima⁷⁵. Para quienes abusasen de niñas menores de 14 años, la pena mínima era de cuatro años⁷⁶. Dicha ley contemplaba asimismo la expulsión o rechazo de proxenetas extranjeros⁷⁷, tal y como expone de forma más exhaustiva el Decreto del 30 de mayo de 1928 que completó la Ley n° 8080⁷⁸.

Durante 1928, el Parlamento aprobó las Leyes n° 8222 de 24 de mayo⁷⁹ y n° 8380 de 26 de octubre⁸⁰ para financiar la construcción del Hotel de Inmigrantes, destinado a acoger a los inmigrantes que desembarcaban en el puerto de Montevideo.

En el transcurso de los años treinta, cuando el flujo migratorio directo a Uruguay comenzó a reducirse notablemente, con apenas 11.387 entradas entre 1936 y 1940⁸¹, las leyes que regulaban la inmigración eran la n° 2096 del 19 de junio de 1890, todavía vigente pero sin aplicación efectiva desde hacía varios años, y la n° 8868 del 19 de julio de 1932⁸². Ésta última era una ley genérica de defensa social frente a la entrada de extranjeros indeseables. Entre los inmigrantes, no podían entrar en Uruguay aquellos que hubiesen

⁷⁴ Constitución de la República de 1918, Art. 172.

⁷⁵ Ley n° 8080 de 27 de mayo de 1927, Art. 1°. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 369.

⁷⁶ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 369, Art. 2°.

⁷⁷ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 370-371, Artículos 10-13.

⁷⁸ Decreto del 30 de mayo de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 373-376.

⁷⁹ Ley n° 8222 del 24 de mayo de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 373.

⁸⁰ Ley n° 8380 del 26 de octubre de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 376-377.

⁸¹ República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años. Pedido de informes del Representante Nacional Señor Enrique R. Erro. (Montevideo: 1956), 18. Si se tienen en cuenta también aquellos inmigrantes que llegaron en el período entre 1936-1944, el total de las personas que alcanzaron la Banda Oriental en el arco de veinte años que va desde 1936 hasta 1944 asciende a 12.491 individuos. (República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años... 18).

⁸² Ley n° 8868 del 19 de Julio de 1932. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 380-384.

sido condenados por delitos cometidos en el país de origen o en otros países, salvo en el caso de delitos políticos o similares, delitos cometidos por funcionarios públicos castigados por la ley uruguaya con la prohibición o suspensión para el ejercicio del cargo, delitos de imprenta de injurias y calumnias, de duelo y delitos culposos⁸³. La entrada al país se prohibía también a maleantes y vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios⁸⁴. Asimismo, el artículo 9 de la ley, que sustituía al Art. 20 de la ley del 19 de junio de 1890 ordenaba que no se admitiese y, por tanto, que se expulsase a aquellos inmigrantes con defectos físicos o enfermedades congénitas que no les permitiesen trabajar. Solo un 20% de los inmigrantes que se encontraban en las condiciones antedichas pudieron acceder libremente al país “tomando por base la legislación de accidentes del trabajo”⁸⁵. Finalmente, no se admitiría y se les negaría la entrada a aquellos inmigrantes que padeciesen enfermedades mentales, los afectados por enfermedades crónicas del sistema nervioso, epilepsia, enfermedades graves y crónicas infecciosas y contagiosas, los toxicómanos y los alcohólicos crónicos, quienes padecían enfermedades orgánicas del corazón, los mendigos y todas aquellas personas cuyo estado de salud les impidiese realizar esfuerzos físicos⁸⁶.

Las reglas de aplicación de la susodicha ley⁸⁷ establecían que el inmigrante fuese un extranjero honesto y capaz de trabajar que llegase al país en buque a vapor o vela, con un billete de segunda o tercera clase y con la intención de fijar su residencia en Uruguay⁸⁸. Entre los extranjeros indeseables, además de los afectados por defectos físicos y orgánicos y ciertos tipos de enfermedad con arreglo a las disposiciones del Art. 9º de la Ley nº 8868, también se prohibía la entrada a los gitanos o bohemios; en cuanto a los de origen asiático o africano, su ingreso eventual en el país estaba supeditado al criterio de las autoridades locales de inmigración y por último, a quienes no tuviesen su documentación en regla en el momento de embarcar⁸⁹. Los inmigrantes, antes de partir hacia Uruguay, debían presentar un certificado médico ante la autoridad consular competente en el territorio para demostrar que no padecían ninguna enfermedad o defecto orgánico⁹⁰. Más tarde, con la Ley nº 9059 del 11 de julio de 1933 se asignaron algunos fondos para la repatriación de trabajadores extranjeros desempleados⁹¹.

Desde finales del siglo XIX hasta los años cuarenta del siglo XX, las funciones asignadas a la Dirección de Inmigración fueron relativas y bastante precarias, como también fuera precaria y deficiente su organización interna cuando en 1947 se le encomendó que

⁸³ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 380-381, Art. 1º, inciso A.

⁸⁴ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 381, Art. 1º, inciso B.

⁸⁵ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 382, Art. 9º, párrafo 1º.

⁸⁶ L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo... 383, Art. 9º, párrafos 2º, 3º, 4º 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

⁸⁷ Se trata de los Reglamentos del 15 de septiembre de 1932, en la parte concerniente a la Dirección de Inmigración, del 16 de septiembre de 1932 “en lo concerniente el cumplimiento de la ley por el cuerpo consular de la República destacado en el exterior”, y del 17 de septiembre de 1932, “en lo relativo a su cumplimiento por las autoridades de la Policía de Seguridad” (República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años... 9).

⁸⁸ Decreto del 15 de septiembre de 1932, Art. 1; y Decreto del 16 de septiembre de 1932, Art. 15.

⁸⁹ Decreto del 15 de septiembre de 1932, Art. 2º; Decreto del 16 de septiembre de 1932, Art. 16.

⁹⁰ Decreto del 16 de septiembre de 1932, Artículos 17 y 18.

⁹¹ Ley nº 9059 del 11 de julio de 1933.

gestionase la oleada de inmigración de la segunda posguerra⁹². En 1933, la Dirección de Inmigración pasó a depender del Ministerio de Guerra y Marina⁹³ y se le privó de su sede propia y del Hotel de Inmigrantes⁹⁴.

El 13 de octubre de 1936, el Parlamento aprobó la Ley n° 9604, que entraría en vigor el 23 de octubre de ese mismo año⁹⁵. Esta última ley, completamente análoga a la n° 8868 de 1932, contemplaba algunas prohibiciones adicionales sobre la admisión de extranjeros. En concreto, el extranjero que inmigrase a Uruguay no podría pertenecer a organizaciones sociales o políticas contrarias a los principios de la nación, sino que habría de tener un oficio, una profesión o recursos suficientes que le permitiesen sobrevivir y mantener a sus familiares sin suponer una carga para la sociedad⁹⁶. El reglamento de aplicación de la Ley n° 9604, con fecha de 23 de noviembre de 1937, precedido por el Decreto del 29 diciembre de 1936⁹⁷, ordenaba a la Dirección de Inmigración a pronunciarse sobre la admisión de los inmigrantes, exigiéndoles los siguientes documentos: certificado de buena conducta, certificado de no pertenencia a organizaciones sociales o violentas que atentasen contra los principios fundamentales de la nación o certificado político-social, certificado que demostrase la profesión, arte u oficio y los recursos económicos propios así como un certificado de buena salud⁹⁸. Una vez recibida la documentación solicitada, la Dirección de Inmigración expedía el “permiso de libre desembarco”⁹⁹. Durante este período, la Dirección de Inmigración dejó de depender del Ministerio de Guerra y Marina para pasar al Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras que, en 1937, pasó a formar parte del Ministerio del Interior¹⁰⁰.

Bibliografía

Acosta y Lara, E.F. La guerra de los charrúas en la Banda Oriental. Tomo II. Montevideo: Librería Linardi y Risso, 1989.

Acerenza, S. “Las políticas del Estado uruguayo: entre el libre ingreso y la defensa de la ‘Identidad Nacional’ (1890-1915)”, ponencia consultable en <http://www.fhuce.edu.uy/jornada/2011/Ponencias%20Jornadas%202011/GT%2027/Ponencia%20GT%2027%20Acerenza.pdf> (5 de julio de 2014).

Arteaga, J.J. y Puiggros, E. “Inmigración y estadísticas en el Uruguay”. En: Inmigración y estadísticas en el el Cono Sur de América. México: OEA – IPGH, 1990, 261-372.

Barrios Pintos, A. Los aborígenes del Uruguay. Del hombre primitivo a los últimos charrúas. Montevideo: Librería Linardi y Risso, 1991.

⁹² República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años... 17.

⁹³ Decreto Ley n° 8959 del 6 de abril de 1933.

⁹⁴ Decreto Ley n° 8991 del 25 de abril de 1933.

⁹⁵ Ley n° 9604 del 13 de octubre de 1936.

⁹⁶ Ley n° 9604 del 13 de octubre de 1936, Art. 2°, Inciso D.

⁹⁷ Decreto del 29 de diciembre de 1936.

⁹⁸ Decreto del 23 de noviembre de 1937, Art. 4°.

⁹⁹ República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años... 11.

¹⁰⁰ Decreto del 22 de diciembre de 1937, Art. 1°. Cfr., también, República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años... 13.

Bianchi, O. Fascismo ed emigrazione. En: Blengino, V.; Franzina, E.; Pepe, A. La riscoperta delle Americhe. Lavoratori e sindacato nell'emigrazione italiana in America Latina 1870-1970. Milano: Teti, 1992, 96-114.

En: Briani, V. La legislazione emigratoria italiana nelle successive fasi. Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1978.

Contu, M. Giovanni Meloni. Un antifascista guspinese negli Stati Uniti d'America. Da sarto dei vip a New York a vice sindaco di Saint Petersburg. Villacidro: Centro Studi SEA. Colección "Ammentu", 9, 2009, 45-46.

Contu, M. "L'emigrazione militare verso l'Uruguay di ex soldati degli Stati italiani, del Ticino e di altri Paesi europei nel 1851: il caso dei volontari ticinesi", Bollettino Storico della Svizzera Italiana (Suiza) Vol. CXIV, fasc. I, (2011): 31-51.

Contu, M. "I charrúas e altri indigeni dell'Uruguay nei racconti di alcuni missionari sardo-iberici del XVII e XVIII secolo e di viaggiatori, docenti e immigrati italiani dell'Ottocento", RiMe – Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea n° 8, (Junio 2012): 57-101 <http://rime.to.cnr.it> (27 de diciembre de 2014).

Croate, M.I. Emigrant Nation. The Making of Italy Abroad. Cambridge MA: Harvard University Press, 2008, 59-62.

Garau, M. "Fondi documentari sull'emigrazione italiana nel 'Mediterraneo Rioplatense' custoditi in alcuni Archivi d'Italia, Argentina e Uruguay", Ammentu. Bollettino Storico, Archivistico e Consolare del Mediterraneo (ABSAC) Vol. I, n. 1, (enero-diciembre 2011): 215-226.

Grispo, F. "I fondi archivistici del Commissariato generale dell'emigrazione e della Direzione generale degli italiani all'estero", Studi Emigrazione Vol. 59, (1980): 360-371.

Grispo, F. La struttura e il funzionamento degli organi preposti all'emigrazione (1901-1919). Roma: Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato, 1986.

Grispo, F. "Leggi e politiche di governo nell'Italia liberale e fascista". En: Bevilacqua, Piero; De Clementi, Andreina; Franzina, Emilio. Storia dell'emigrazione italiana. Partenze. Roma: Donzelli, 2001, 309-319.

"La legislazione italiana in materia di emigrazione", artículo disponible para consulta en <http://www.terzaclasse.it/emigrazione/legislazione.htm> (27 de diciembre de 2013).

Luconi, S. "Il Ministero degli Affari Esteri nel periodo fascista", Archivio Storico dell'Emigrazione Italiana Vol. VI, n. 1, (2010): 23-37.

Ostuni, M.R. "Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione", Studi Emigrazione Vol. 51, (1978): 411-440.

Ostuni, M.R. Leggi e politiche del governo nell'Italia liberale e fascista. En: Bevilacqua, Piero; De Clementi, Andreina; Franzina, Emilio. Storia dell'emigrazione italiana. Partenze. Roma: Donzelli, 2005, 309-319.

Ostuni, M.R. “Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione e della Direzione generale degli italiani all'estero”, *Archivio Storico dell'Emigrazione Italiana* Vol. VI, n° 1, (2010): 16.

Picerno, J.E. *El genocidio de la población Charrúa*. Montevideo: Biblioteca Nacional, 2010.

Pretelli, M. “La risposta del fascismo agli stereotipi degli italiani all'estero”, *Altretalia* Vol. 28, (2004): 48-65.

República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. *La inmigración en los últimos veinte años. Pedido de informes del Representante Nacional Señor Enrique R. Erro*. Montevideo: 1956.

Santoni, P. *Il fondo archivistico del Commissariato generale dell'emigrazione (1921-1927)*. Roma: Ministero de Asuntos Exteriores, 1998.

Segui Gonzalez, L. y Rovira, A. *Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales*. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939.

Tosatti, G. “Fonti del Ministero dell'Interno sull'emigrazione nel periodo liberale”, *Archivio Storico dell'Emigrazione Italiana*, Vol: VI, n. 1, (2010): 9-14.

Legislación italiana

Circular del Ministerio del Interior G. Lanza, dirigida a los señores Prefectos del Reino acerca de la emigración a América” del 18 de enero de 1873. En: Briani, V. *La legislazione emigratoria italiana nelle successive fasi*. Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1978, 32-35.

Circular Nicotera, 28 de abril de 1876.

Circular del Ministerio del Interior, 7 de febrero de 1877.

Circular del Ministerio del Interior, 6 de febrero de 1883.

Circular del Ministerio del Interior, 14 de febrero de 1887.

Circulares del Ministerio del Interior, 2 de junio y 5 de noviembre de 1888.

Circular Ministerial n° 47 del 7 de Mayo de 1926 “Fornitura di materiale scolastico alle Scuole italiane all'estero”.

Decreto Ley n° 3148 del 15 de diciembre de 1923, convertido más tarde en la Ley n° 473 del 17 de abril de 1925.

Decreto Ley n° 177 del 21 de enero de 1926, “Norme relative alla scelta del personale direttivo ed insegnante delle Scuole italiane all'estero”.

Ley en materia de unificación administrativa del Reino de Italia n° 2248, 20 de marzo de 1865, anexo a la Ley de seguridad pública, Art. 3, Apartado II, Art. 65, Apartado VIII.

Ley n° 571 del 21 de diciembre de 1873, “Prohibición a la contratación de niños en trabajos ambulantes”.

Ley n° 5866 de 30 de diciembre de 1888, Artículos 1-20.

Ley n° 23 en materia de emigración del 31 de enero de 1901.

Ley n° 538 del 17 de julio de 1910 “Provvedimenti riguardanti l’emigrazione” (Disposiciones en materia de emigración).

Ley n° 1201 del 25 de junio de 1926.

Ley n° 2179 del 19 de Diciembre de 1926, “Norme per la creazione di Istituti di Cultura italiana all’estero”.

Ley n° 2687 del 2 de diciembre de 1928.

Ley n° 358 del 9 de abril de 1931.

Real Decreto n° 440 del 4 de marzo de 1926.

Real Decreto n° 932 del 16 mayo de 1926, “Concessione di diplomi di benemeranza ad Enti e a privati segnalatisi per cospicue prestazioni a vantaggio delle Scuole italiane all’estero”.

Real Decreto n° 1259 del 20 de mayo de 1926, “Norme per il pareggiamento delle Scuole italiane all’estero e per la sistemazione degli insegnanti delle scuole medesime”.

Real Decreto Ley n° 2321 del 19 de diciembre de 1926, “Scambi di professori con l’estero”.

Real Decreto n° 2116 del 27 de octubre de 1927.

Legislación uruguaya

Constitución de la República de 1830, Art. 147.

Constitución de la República de 1918, Art. 172.

Decreto del 18 de mayo de 1880.

Decreto del 22 de enero de 1881

Decreto del 30 de junio de 1881.

Decreto de 10 de diciembre de 1894. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 352-354.

Decreto de 3 de Octubre de 1902. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 355-356.

Decreto de 18 de febrero de 1915. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 363-366.

Decreto del 30 de mayo de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 373-376.

Decreto del 15 de septiembre de 1932, Artículos 1 y 2.

Decreto del 16 de septiembre de 1932, Artículos 15, 16, 17 y 18.

Decreto del 22 de diciembre de 1937, Art. 1.

Decreto del 29 de diciembre de 1936.

Decreto del 23 de noviembre de 1937, Art. 4.

Decreto Ley n° 8959 del 6 de abril de 1933.

Decreto Ley n° 8991 del 25 de abril de 1933.

Ley n° 320 del 4 de Junio de 1853.

Ley n° 837 del 2 de diciembre de 1865.

Ley n° 2096 del 19 de junio de 1890. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 343-351.

Ley n° 3051 del 23 de junio de 1906, Art. 1°. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 357.

Ley n° 8080 de 27 de mayo de 1927, Art. 1°, Art. 2, Artículos 10-13. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 369-371.

Ley n° 8222 del 24 de mayo de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 373.

Ley n° 8380 del 26 de octubre de 1928. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 376-377.

Ley n° 8868 del 19 de Julio de 1932. En: L. Seguí Gonzalez y A. Rovira, Contribución al estudio del Derecho migratorio uruguayo. Doctrina, legislación, jurisprudencia, compilación e índice alfabético de leyes, decretos y resoluciones nacionales. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Peña & Cia Impresores, 1939, 380-384.

Ley n° 9059 del 11 de julio de 1933.

Ley n° 9604 del 13 de octubre de 1936.

Reglamento de atribuciones de la Comisión de Inmigración y Agricultura aprobado por decreto del 22 de enero de 1881.

Reglamento Interno de la Dirección General de Inmigración y Agricultura aprobado por decreto del 5 de abril de 1884.

Reglamentos del 15 de septiembre de 1932, en la parte concerniente a la Dirección de Inmigración, del 16 de septiembre de 1932 “en lo concerniente el cumplimiento de la ley por el cuerpo consular de la República destacado en el exterior”, y del 17 de septiembre de 1932, “en lo relativo a su cumplimiento por las autoridades de la Policía de Seguridad”. En: República Oriental del Uruguay, Dirección General de Migración. La inmigración en los últimos veinte años. Pedido de informes del Representante Nacional Señor Enrique R. Erro. Montevideo: 1956, 9.

Para Citar este Artículo:

Contu, Martino. Política y legislación italiana y uruguaya sobre inmigración entre los siglos XIX y XX. Rev. Incl. Vol. 2. Num. 2. Abril-Junio (2015), ISSN 0719-4706, pp. 12-33, en <http://www.revistainclusiones.cl/volumen-2-nba2/oficial-articulo-2015-dr.-martino-contu.pdf>

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.